

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 1100131-10-001-2022-00401-00

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Informe cuál es la ciudad de domicilio de la demandante y del demandado (art. 82 CGP).

Allegue los registros civiles de nacimiento de los NNA ANDRÉS FELIPE y VÍCTOR MANUEL TOLOZA ORDUZ, en razón a que los aportados son ilegibles. (art. 82 y 84 CGP).

Excluya por indebida acumulación la pretensión quinta, en razón a que la fijación de cuota alimentaria no se tramita por esta cuerda procesal (art. 88 CGP).

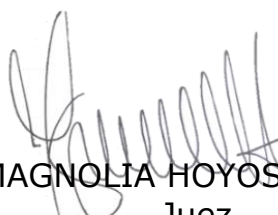
Aporte relación de parientes por línea materna y paterna de los NNA ANDRÉS FELIPE y VÍCTOR MANUEL TOLOZA ORDUZ e informe el parentesco, las direcciones físicas y electrónicas para sus notificaciones (art. 84 y 395 CGP y 61 C.C).

Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos al demandado (Inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección electrónica informada por la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Arrime subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 108 FECHA 11-JULIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

KR